



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/236/2015-3

ACTORA: FLORISA BENÍTEZ FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE
YAUTEPEC, MORELOS DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO
HURTADO DELGADO

Cuernavaca, Morelos, a quince de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Florisa Benítez Flores, en contra del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por la impresión de la Boleta Electoral utilizada en la jornada electoral, en donde se plasmó su registro como candidata a Diputada Local suplente, por el Partido de la Revolución Democrática en el Cuarto Distrito Electoral como cancelado; y

RESULTANDO

1.- Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Publicación en el periódico Oficial "Tierra y Libertad". Con fecha ocho de abril de la presente anualidad fue publicada en el periódico Oficial "Tierra y Libertad", la "Relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante éste Órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad". Publicación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

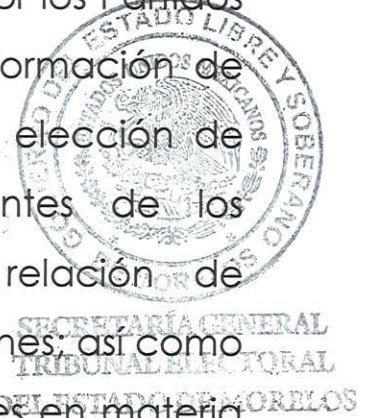
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/236/2015-3
ACTORA: FLORISA BENÍTEZ FLORES

en la cual aparece el nombre de la actora como candidata a Diputada Local del cuarto Distrito Electoral, Cuernavaca Sur, por el Partido de la Revolución Democrática, así como su candidatura a Regidora Propietaria del Municipio de Cuernavaca por el Partido Político referido.

b) Segunda publicación en el periódico Oficial "Tierra y Libertad". Con fecha tres de junio de la presente anualidad se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la "Relación completa actualizada de candidatos registrados por los Partidos Políticos, la Coalición "Por la prosperidad y Transformación de Morelos" y Candidaturas Independientes, para la elección de Diputados al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que Incluyen la relación de Candidatos Sustituidos por renuncia y/o cancelaciones; así como resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, en cumplimiento a los acuerdos aprobados por el Pleno del Consejo Electoral.", en el cual se aprecia el registro de los candidatos a Diputados Locales por el IV Distrito Electoral, Cuernavaca Sur, y en lo que nos ocupa, el registro como suplente de la hoy actora, como registro cancelado.

c) Jornada electoral. Con fecha siete de junio de la presente anualidad se llevó a cabo en el Estado de Morelos la jornada electoral para elegir a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/236/2015-3
ACTORA: FLORISA BENÍTEZ FLORES

d) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Con fecha once de junio del año dos mil quince, la ciudadana Florisa Benítez Flores presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana¹, en contra de la impresión de la boleta electoral utilizada en la jornada electoral del siete de junio del año en curso, toda vez que la suscrita fue aprobada y registrada como candidata suplente a Diputada Local por el Partido de la Revolución Democrática, en el Cuarto Distrito Electoral con sede en Cuernavaca, Morelos.

e) Trámite y substanciación.

Con fecha doce de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal Electoral el original del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, signado por la ciudadana Florisa Benítez Flores. En la misma fecha la Secretaria General de este Tribunal Electoral, dio cuenta al Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente, la recepción del oficio número IMPEPAC/SE/1260/2015, por el cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del IMPEPAC, remitió el original del escrito signado por la ciudadana Florisa Benítez Flores, acordándose el registro del medio de impugnación

¹ Por su acrónimo IMPEPAC, en lo sucesivo



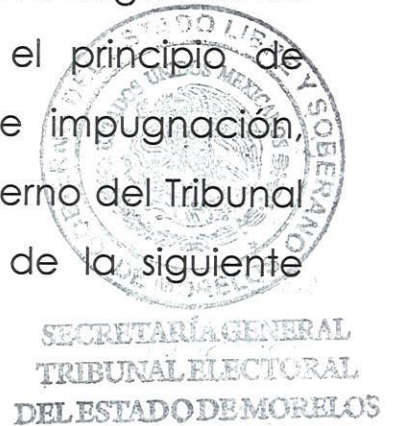
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/236/2015-3
ACTORA: FLORISA BENÍTEZ FLORES

asignándosele el número de expediente TEE/JDC/236/2015, ordenándose hacer del conocimiento público el medio de impugnación.

f) Insaculación y turno de expediente. En fecha trece de junio de la presente anualidad, la Secretaria General de este órgano colegiado, turnó el presente expediente a la Ponencia Tres, de conformidad con el acta de la Sexagésima Cuarta diligencia de sorteo celebrada en la misma fecha, bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, para quedar el expediente de la siguiente forma: **TEE/JDC/236/2015-3.**



g) Tercero Interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa no compareció tercero interesado alguno, como se hace constar en el acuerdo y la certificación de fecha quince de junio del año dos mil quince, la cual obra a foja 51 de expediente en que se actúa.

h) Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por auto de fecha quince de junio del año que transcurre, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en el presente asunto.

Cabe destacar que en el acuerdo se requirió al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cumplir con los requisitos establecidos



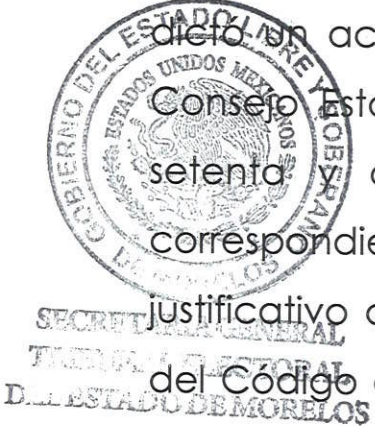
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

en el Artículo 342 fracciones II, III, IV y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ser necesarios para la sustanciación del expediente que nos ocupa, sin que diera cumplimiento en tiempo y forma como obra en la certificación de fecha dieciocho de junio del presente año.

i) Segundo requerimiento al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Con fecha dieciocho de junio del presente año se dictó un acuerdo por el cual se requiere de nueva cuenta al Consejo Estatal Electoral de IMPEPAC, para que un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación correspondiente, remitiera a este órgano jurisdiccional el informe justificativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, anexando la documentación relacionada con el acto impugnado.

j) Informe Justificativo. Con fecha veintiuno de junio del año dos mil quince se presentó ante la Oficialía este Tribunal Electoral el escrito signado por el Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual rinde su Informe Justificativo en relación al Juicio que nos ocupa, así como remite las documentales requeridas mediante el acuerdo de fecha dieciocho de junio del año en curso, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado mediante el





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/236/2015-3
ACTORA: FLORISA BENÍTEZ FLORES

requerimiento hecho por esta autoridad electoral mediante el acuerdo anteriormente señalado.

k) Cierre de instrucción. Con fecha diez de julio del año en curso se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos a la Secretaria Proyectista para la elaboración del proyecto correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para dictar el presente acuerdo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41 base VI, 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 e inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VII, 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 141 y 142, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. De una revisión exhaustiva al juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, que nos ocupa, se advierte claramente que cumple con todos y cada uno de los requisitos estipulados en los artículos 339 y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

a) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/236/2015-3
ACTORA: FLORISA BENÍTEZ FLORES

electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 322 fracción V, y 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que, se trata de una ciudadana en pleno goce de sus derechos políticos, quien promueve por su propio derecho y en su carácter de candidata suplente a Diputada Local por el Cuarto Distrito de Cuernavaca Sur, por el Partido de la Revolución Democrática; lo que quedó acreditado con base a las documentales que obran a foja 3 de los presentes autos.

b) Definitividad. Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito; toda vez que, la legislación local, no hace mención de algún medio de impugnación, disposición legal o principio jurídico que permita a los promoventes ser restituidos en el goce de sus derechos político electorales, distinto al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa.

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/236/2015-3
ACTORA: FLORISA BENÍTEZ FLORES

las horas y días serán hábiles y los plazos se computarán de momento a momento, tal y como lo refiere el artículo 325, párrafo primero, del ordenamiento antes citado.

En el caso que nos ocupa, la actora Florisa Benítez Flores, promovió el medio de impugnación fuera de los plazos legales, como puede apreciarse de los antecedentes marcados con la letra b) y d) de esta resolución, lo cual se analizará más adelante.

TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente. Sirve de base a lo anterior la tesis de jurisprudencia número TEDF1EL J001/1999², emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, y que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Sentado lo anterior, y del el estudio de todas y cada una de las constancias que obran agregadas en autos del expediente en

² Página Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal. En: <http://sentencias.tedf.org.mx/sentencias/index.php/indices/indice-alfabetico/2360>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/236/2015-3
ACTORA: FLORISA BENÍTEZ FLORES

que se actúa, se advierte una **causal de improcedencia** en el juicio promovido por la ciudadana Florisa Benítez Flores, y por tanto el juicio que nos ocupa debe **sobreseerse** de acuerdo a lo establecido por el artículo 361, fracción II, en relación con el artículo 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Morelos, que señalan:

[...]

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

...

IV. **Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;**

[...]

Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos

II. **Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento.**

[...]

El énfasis es propio.

Sentado lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, procede el sobreseimiento del presente juicio, en virtud de que el derecho de acción de la actora Florisa Benítez Flores, es extemporáneo; toda vez que a partir de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprende que la actora controvierte un acto del cual tuvo conocimiento el día tres de junio, de la presente anualidad a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de la misma fecha, en el que se publicó la "Relación completa actualizada de candidatos registrados por los Partidos Políticos, la Coalición "Por la prosperidad y Transformación de Morelos" y Candidaturas Independientes,



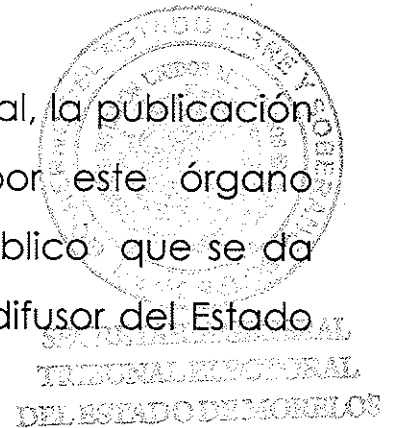
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/236/2015-3
ACTORA: FLORISA BENÍTEZ FLORES

para la elección de Diputados al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que Incluyen la relación de Candidatos Sustituidos por renuncia y/o cancelaciones; así como resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, en cumplimiento a los acuerdos aprobados por el Pleno del Consejo Electoral.", relación en la cual, en el juicio en la parte que interesa, se hizo del conocimiento público la cancelación del registro de la hoy actora.

Es un hecho notorio, para este Tribunal Electoral, la publicación antes referida, que puede ser invocada por este órgano jurisdiccional, siendo un hecho de dominio público que se da por cierto y que proviene del máximo órgano difusor del Estado de Morelos.



Los hechos notorios no son propiamente una prueba, sino que atendiendo a la máxima jurídica *notoria non egent probatione*, no necesitan ser probados, porque no son controvertibles en atención a su naturaleza pública ya que pertenecen al dominio general de la población.

Es preciso destacar que la notoriedad es una calificación propia del juzgador quien el que determina qué es un hecho notorio, así la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio C-24/2003 sobre el concepto de hechos notorios, que luego sería reiterado en el SUP-JRC-132/2002:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/236/2015-3
ACTORA: FLORISA BENÍTEZ FLORES

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO. Son aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de una sociedad, los cuales son del dominio público y que nadie pone en duda, teniendo tal calidad, no sólo los que de manera directa le constan al grupo social, sino también aquellos que, en forma generalizada da por ciertos, mediante su conocimiento indirecto, incluso a través de los medios masivos de comunicación, como lo son la televisión o la radio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-272/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-132/2002. Partido Revolucionario Institucional. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

En otro asunto, el SUP-JRC-095/2000, la Sala Superior del TEPJ estableció la naturaleza del hecho notorio, lo cual constituye el criterio C-67/2000:

HECHO NOTORIO. CONCEPTO. El hecho notorio no constituye propiamente una prueba, sino que es un elemento sobre el cual, no procede prueba alguna por ser incontrovertible, en atención a que un hecho público y notorio tiene como característica fundamental, que es aceptado y del **dominio general** de los miembros de una comunidad; tan es así, que un hecho notorio no será objeto de prueba, ya que de acuerdo a su naturaleza, constituirá una circunstancia válida y cierta. Incluso, la mayoría de los códigos y legislaciones procesales no consideran a los hechos notorios como un objeto de prueba sujeto a controversia, porque sería redundante probar, lo que resulta común a todos. Juicio de revisión constitucional electoral

SUP-JRC-095/2000. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: José Alfredo García Solís.

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/236/2015-3
ACTORA: FLORISA BENÍTEZ FLORES

Asimismo sirve de sustento el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia constitucional 24/2005:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—9 de marzo de 2006.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755.

Ahora bien, la actora debió presentar dentro de los cuatro días siguientes del conocimiento del acto reclamado el juicio que nos ocupa, tal y como lo establece el artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dentro del término de cuatro días, contados a partir del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/236/2015-3
ACTORA: FLORISA BENÍTEZ FLORES

día siguiente a aquel que se tenga conocimiento, y no así, hasta el día once de junio de la presente anualidad, fecha en la cual la actora interpuso el presente juicio.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** de plano del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolver:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana Florisa Benítez Flores; lo anterior en términos del considerando tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actora y a la autoridad responsable en los domicilios señalados en autos; y **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Tribunal Electoral para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en relación con los numerales 94 al 98 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Publíquese, en su oportunidad en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/236/2015-3
ACTORA: FLORISA BENÍTEZ FLORES

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, **QUIEN AUTORIZA Y DA FE;** hasta el día de hoy que las labores jurisdiccionales lo permitieron en virtud del proceso electoral en el que cursa nuestra entidad federativa, considerando para ello el número de juicios y recursos presentados a este Tribunal Electoral a la fecha, así como los plazos que imponen la preferencia en resolución de los asuntos vinculados al citado proceso. **CONSTE.**


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL